



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00014-00
DEMANDANTE:	RAFAEL CARRERO BUENAÑO
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA RIAR SAS , GOBERNACION N-SDER Y OTROS
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que verificado el expediente se observa que el auto de admisión datado 01 febrero 2022, no fueron vinculados varios demandados. El apoderado actor a la fecha no ha hecho ningún pronunciamiento.

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y al constatarse la veracidad del mismo, encontrándonos en etapa procesal oportuna, se hace necesario corregir la anterior providencia, en el sentido de vincular demandados y dar claridad respecto de todos los demandados, su naturaleza y calidad, por la necesidad de atender al deber impuesto por el artículo 132 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, norma que establece que al agotar cada etapa procesal se debe realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, al estudiar nuevamente el escrito de demanda, se detecta una irregularidad insaneable, motivo por el cual, se procede a dejar sin efecto, declarando nulidad de todo lo actuado inclusive del auto datado primero de febrero del 2022.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.- RECONOCER personería al doctor (a) **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS**, con TP N° 228.399, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida el señor(a) **RAFAEL CARRERO BUENAÑO** contra de los demandados: señor **JUAN CARLOS ROSAS Villamizar**, persona natural, identificado con C.C. No. 13.481.910; **HENRY VILLAMIZAR MARIÑO**, persona natural, identificado con C.C. No 13.478.936; contra **CONSTRUCTORA RIAR SAS**, persona jurídica con NIT 900581668, presentada legalmente por el señor(a) **GARNICA USECHE DIONNU MARIA**, identificada con C.C. No. 60.352.605; demandada **SARAY CONSTRUCCIONES SAS**, persona jurídica con NIT 900581668, presentada legalmente por el señor **DOLMER ALFONSO BECERRA QUINTERO**, identificado con C.C. No 88.198.174, **UNION TEMPORAL VIA CUCUTILLA-ARBOLEDAS** con NIT 901109724-2, representada legalmente por **HENRY VILLAMIZAR MARIÑO**, persona natural, identificado con C.C. No 13.478.936 y demandada



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, presentada legalmente por el señor Gobernador SILVANO SERRANO GUERRERO y/o quien haga sus veces al momento del recibido de la demanda.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los demandados persona naturales y a las jurídicas a sus representantes legales de la demandada, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5°.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda y anexos, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá en la forma prevista por el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 condicionada sentencia C-420 de 2020, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder) (POR SECRETARIA SE LE REMITE LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE)

6°.-ORDENAR A LA(S) DEMANDADA(S), que para efectos de contestar la demanda, a través de un abogado, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. **CON COPIA SIMULTÁNEA A SU CONTRAPARTE.**

8°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNÁNDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00035-00
DEMANDANTE:	CAROLINA RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADO:	AFP PORVENIR Y COLPENSIONES
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que las demandadas COLPENSIONES AFP PORVENIR a través de sus apoderados han dado contestación a la demanda, dentro del término legal.

Sin reforma de la demanda del apoderado actor.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede realizándose el respectivo estudio del escrito de la contestación de la demanda, poder y anexos por reunir los requisitos del artículo 31 del CPTSS, **ADMITASE** la contestación de la demanda presentadas por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. RECONOCER personería al doctor(a) LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS, identificada con C,C, No.1.090.448.322 y TP No. 257.470 del C.S. de la J, como apoderada especial de la parte demandada COLPENSIONES, en la forma y términos del poder conferido.
2. ADMITIR la CONTESTACION a la demanda, presentada por la demandada COLPENSIONES.
3. RECONOCER personería al doctor(a) NAVI GUILLEROMO LAMK CASTRO, identificado con C.C. No.88.212.852 y TP No.102.702 del C.S. de la J, como apoderado especial de la parte demandada AFP PORVENIR SA, en la forma y términos del poder conferido.
4. ADMITIR la CONTESTACION a la demanda, presentada por la demandada AFP PORVENIR SA
5. SE FIJA FECHA para AUDIENCIA CONCENTRADA- virtual el día VEINTICUATRO(24) de JUNIO del año 2022 a las 8.30 AM



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

6. Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2021-00400-00
DEMANDANTE:	AURORA LIZCANO ALBARRACIN Y OTROS
DEMANDADO:	MINERALES JARR SAS
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que el proceso de la referencia, nos llega el 16/12/2021 por remisión del JUZGADO 04 LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIALCUCUTA, por declararse impedido para conocerlo el señor JUEZ conforme motivaciones que expone en auto datado 07/12/2021.

Verificada la etapa procesal que se estaba surtiendo, esta para resolver sobre la admisión de la contestación de la demanda.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, efectuando el respectivo estudio a la contestación de demanda para determinar si cumple con los requisitos de ley, se ha podido observar algunos defectos que impiden aceptarla o tenerla por contestada en esta oportunidad, como son:

- El poder acompañado en los anexos de la contestación no reúne los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 806/2020, artículo 5°, en tanto no aparece otorgado mediante mensaje de datos enviado directamente del correo electrónico para notificaciones judiciales que la empresa-persona jurídica demandada tiene registrado en la Cámara de Comercio o en el registro mercantil. Para tal efecto, el poder debe incorporarse directamente en el cuerpo del mensaje de datos y no en documento anexo, aunado a que dicho memorial poder tampoco se encuentra autenticado o con presentación personal ante notario. Por lo tanto, si el poder se va a conferir vía electrónica debe ceñirse a la forma y requisitos que establece el Decreto 806/2020.
- Debido a situación posterior que escapa del profesional del derecho, ya que el proceso fue remitido para conocerlo este Despacho judicial, debe adecuar el cuerpo del escrito de la contestación de la demanda y poder, ya que en el anterior Juzgado no se pronunció respecto a la admisión.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1. Asumir el conocimiento del presente proceso declarativo ordinario laboral, por ser competente, aceptando el impedimento para conocer del señor Juez Cuarto laboral Circuito de Cúcuta.
2. Se ordena a la SECRETARIA, remitir el formato para la respectiva COMPENSACION.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

3. INADMITIR la contestación de demanda realizada por **MINERALES JARR SAS** a través de profesional del derecho, De conformidad con el artículo 31 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 20001, parágrafo 3, se hace procedente la inadmisión de la contestación de demanda a efecto de que la demandada haga las subsanaciones de rigor dentro de los siguientes cinco (5) días a la notificación por estado del presente proveído so pena de tenerla por no contestada y seguir con el trámite normal del proceso.

4. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co, por ello, es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso en día hábil de 08:00 a.m. hasta las 06:00 p.m. **CON COPIA SIMULTÁNEA A SU CONTRAPARTE.**

5. NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISIÓN ADOPTADA, la cual debe fijarse virtualmente, anexando copia de la misma, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial, conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00096-00
DEMANDANTE:	LILIANA GALINDO CHACON
DEMANDADO:	AFP PROTECCION
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que el proceso de la referencia, nos llega por reparto para conocer,

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder y anexos por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **LILIANA GALINDO CHACON** contra la demandada **ADMINISTRADORA DE CESANTIAS Y FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN**, con NIT 800198281-5, representada legalmente por el señor(a) LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. Reconocer personería jurídica para actuar, al DR LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.502.317 y TP 103789 del CSJ, como apoderado especial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
2. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **LILIANA GALINDO CHACON** contra la demandada **ADMINISTRADORA DE CESANTIAS Y FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN. Se integra a la Agencia Nacional para la Defensa Juridica del Estado y al Ministerio Publico- Procuraduria delegada para Asuntos Laborales**
3. -ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
4. ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al representante legal de la demandada, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
5. SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda y anexos, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá en la forma prevista por el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 condicionado sentencia



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

C-420 de 2020, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6. ORDENAR A LA DEMANDADA, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.
7. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.
8. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNÁNDO YÁNEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00102-00
DEMANDANTE:	YENY VEGA SUAREZ
DEMANDADO:	FOMAG- SECRETARIA EDUCACION MUNICIPAL Y OTRO
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que el Juzgado 02 municipal de pequeñas causas laborales remite por falta de competencia a reparto ante los Juzgados laborales del circuito, siendo remitido por la Oficina de Apoyo Judicial, para proveer

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero por la necesidad de atender al deber impuesto por el artículo 132 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, norma que establece que al agotar cada etapa procesal se debe realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, al estudiar nuevamente el escrito de demanda, se detecta una irregularidad.

Conforme a lo anterior, este Despacho pone de presente que encontrándonos frente a la pretensión de reconocimiento de pensión de sobreviviente, el causante era pensionado, del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como docente nacional de recursos del situado fiscal, motivo por el cual este asunto debe adelantarse ante la JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

De conformidad con los argumentos expuestos, este Despacho considera que, carece de competencia para dirimir el presente asunto, por lo que se ORDENA REMITIR el expediente de manera inmediata a la oficina de Apoyo Judicial, para que se surta reparto ante los Honorables Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta en Oralidad.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00113-00
DEMANDANTE:	BERNARDO MOYA GUEVARA
DEMANDADO:	PASTEURIZADORA LA MEJOR
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue remitida por reparto, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder y anexos por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **BERNARDO MOYA GUEVARA** contra la demandada **PASTEURIZADORA LA MEJOR**, con NIT 9805035207, representada legalmente por el señor MARTIN ALFONSO MARTINEZ VALERO, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. Reconocer personería jurídica para actuar, al DR MISAEL ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88'244.008 y TP 130825 del CSJ, como apoderado especial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
2. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **BERNARDO MOYA GUEVARA** contra la demandada **PASTEURIZADORA LA MEJOR** gerente@lamejor.com.co
3. -ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
4. ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al representante legal de la demandada, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
5. SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda y anexos, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá en la forma prevista por el art. 291 del



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 condicionado sentencia C-420 de 2020, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6. ORDENAR A LA DEMANDADA, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.
7. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.
8. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00105-00
DEMANDANTE:	LUIS MARIO SUESCUN GOMEZ Y OTRO
DEMANDADO:	EIS CUCUTA SA ESP Y COLPENSIONES
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que el presente proceso, por reparto fue remitido por la Oficina de Apoyo Judicial, para proveer

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, se observa que tanto el escrito de la demanda, argumentos de competencia, el poder, va dirigido para ser conocido ante los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS EN ASUNTOS LABORALES – MUNICIPALES- DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

De conformidad con los argumentos expuestos, este Despacho considera que, carece de competencia para conocer el presente asunto, por lo que rechaza y ORDENA REMITIR el expediente de manera inmediata a la oficina de Apoyo Judicial, para que se surta reparto ante LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS EN ASUNTOS LABORALES – MUNICIPALES- DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁNEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00114-00
DEMANDANTE:	ESTELA DE JESUS LOPEZ ARDILA
DEMANDADO:	AFP PROTECCION Y COLPENSIONES
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que el proceso de la referencia, nos llega por reparto para conocer,

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder y anexos por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **ESTELA DE JESUS LOPEZ ARDILA** contra la demandada **ADMINISTRADORA DE CESANTIAS Y FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN**, con NIT 800198281-5, representada legalmente por el señor(a) LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído y contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el señor(a) JUAN MIGUEL VILLA LORA, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. Reconocer personería jurídica para actuar, al DR SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.279.557 y TP 80069 del CSJ, como apoderado especial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
2. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **ESTELA DE JESUS LOPEZ ARDILA** contra la demandada **ADMINISTRADORA DE CESANTIAS Y FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN y COLPENSIONES. Se integra a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público-Procuraduría delegada para Asuntos Laborales.**
3. -ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
4. ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al representante legal de la demandada, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

5. SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda y anexos, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá en la forma prevista por el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 condicionado sentencia C-420 de 2020, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)
6. ORDENAR A LA(S) DEMANDADA(S), que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.
7. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.
8. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA